



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4281/2024.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4281/2024

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información diversa respecto a las aportaciones del 8% de los elementos activos, jubilados y pensionados de los años 2002 al 2023, así como, del 17.75% que proviene de la policía auxiliar.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No documentan la respuesta y no le dan contestación a las preguntas y dan contestaciones inconclusas sin motivación jurídica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Gasto, aportaciones, elementos activos, jubilados, pensionados, número de partida, erario público, policía auxiliar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4281/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4281/2024

SUJETO OBLIGADO:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4281/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintisiete de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090168024002386**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Se adjunta solicitud en formato pdf
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia simple.

- Anexó escrito de solicitud de información en formato PDF:

CAJA DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACION DONDE COMPRUEBE EN QUE GASTA LAS APORTACIONES DEL 8% DE LOS ELEMENTOS ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS AÑOS 2002 AL 2023.

CAPREPA LE SOLICITO INFORME Y DOCUMENTE QUE NUMERO DE PARTIDA DEL ERARIO PUBLICO RECIBE Y EL MOTIVO JURIDICO Y JUSTIFICADO POR LO CUAL SE LA ENTREGAN A USTED. AGRADESCO DOCUMENTE TODO ARGUMENTO Y DETALLE LA INFORMACION. PLASME CON DOCUMENTOS SI EN BASE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX. RECIBE ESTA PARTIDA DEL ERARIO PUBLICO MENCIONE NOMBRE, NUMEROS O PLACAS DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA AUXILIAR ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS AÑOS 2002 AL 2023 Y DESGLOSE EN QUE GASTA ESTOS RECURSOS RECIBIDOS DE LOS AÑOS 2002 AL 2023.

CAJA DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX SOLICITO DOCUMENTE TODO Y FUNDAMENTE JURIDICAMENTE POR LO CUAL USTED NO SOLICITA EL 8% DE APORTACIONES DE LOS ELEMENTOS EN ACTIVO A LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX, SIN EMBARGO USTED ESPERA A QUE LOS ELEMENTOS SE PENSIONEN O SE JUBILEN PARA COBRAR LA APORTACIONES DEL 8% DE LOS AÑOS 2002 AL 2023 ASI MISMO LE AGRADEZCO INFORME Y DOCUMENTE JURIDICAMENTE PORQUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX NO LE ENTREGA LAS APORTACIONES DE LOS ELEMENTOS EN ACTIVO DE LOS AÑOS 2002 AL 2023.

CAPREPA LE SOLICITO DOCUMENTE E INFORME SI RECIBE EL 17.75% DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX O SI NO LE ENTREGA EL 17.75% AGRADESCO INFORME Y DOCUMENTE LA MOTIVACION JURIDICA YA SE AFIRMATIVA O NEGATIVA. ASI LE AGRADEZCO ME DESCRIBA Y DOCUMENTE QUE SIGNIFICADA PARA CAPREPA EL 17.75% QUE TIENE QUE ENTREGARLE LA POLICIA AUXILIAR.

II. Respuesta. El dieciocho de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CPPA/DG/UT/5319/2024**, de misma fecha, suscrito por

el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular y de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México CAPREPA, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

De acuerdo al Estatuto Orgánica de CAPREPA, la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el área de Subdirección Administrativa es el área competente para dar respuesta a su solicitud, que mediante oficio **CPPA/DG/DAF/1580/2024** informa lo siguiente

Respuesta:

Al respecto, de conformidad con los artículos 8, 21, 27, 192 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y derivado de una búsqueda de los expedientes y registros que obran en estas áreas, se informa lo siguiente:

Con relación a: ***"DOCUMENTACIÓN DONDE SE COMPROBEN QUE GASTA LAS APORTACIONES DEL 8% DE LOS ELEMENTOS ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS AÑOS 2002 AL 2023"***, se informa lo siguiente:

Desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nóminas.

Con relación a: ***"CAPREPA LE SOLICITO INFORME Y DOCUMENTE QUE NUMERO DE PARTIDA DEL ERARIO PUBLICO RECIBE Y EL MOTIVO JURIDICO JUSTIFICADO POR LO CUAL SE LA ENTREGAN A USTED. AGRADESCO DOCUMENTE TODO ARGUMENTO Y DETALLE LA INFORMACION"***, se informa lo siguiente:

Desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nóminas.

Con relación a: ***"PLASME CON DOCUMENTO SI EN BASE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX, RECIBE ESTA PARTIDA DEL ERARIO PUBLICO MENCIONE NOMBRE, NUMEROS O PLACAS DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA AUXILIAR ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS AÑOS 2002 AL 2023 Y DESGLOSE EN QUE GASTAN ESTOS RECURSOS RECIBIDOS DE LOS AÑOS 2002 AL 2023"***, se señala lo siguiente:

Desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya

que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nóminas.

Con relación a: ***“CAJA DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX SOLICITO DOCUMENTE TODO Y FUNDAMENTE JURIDICAMENTE POR LO CUAL USTED NO SOLICITA EL 8% DE APORTACIONES DE LOS ELEMENTOS EN ACTIVO A LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX, SIN EMBARGO USTED ESPERA A QUE LOS ELEMENTOS SE PENSIONEN O SE JUBILEN PARA COBRAR LAS APORTACIONES DEL 8% DE LOS AÑOS 2002 AL 2023”***, se informa lo siguiente:

Desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nóminas. Con relación al descuento de aportaciones del 8%, que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se informa que solamente se les descuenta a aquellos pensionados y jubilados que mediante sentencia judicial solicitaron y obtuvieron el pago de su pensión conforme a las Reglas de Operación y que en la sentencia del juicio, el juzgador condena a la CAPREPA a cubrir la pensión o Jubilación reclamada por el demandante y en el mismo acto, el juzgador ordena al demandante a pagar las aportaciones del 8% que no cubrió durante su vida laboral como elemento activo.

También es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S.S 10, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de julio de dos mil trece que es del tenor literal siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de Caja de Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios que cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En este sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que

devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de sus sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. “

Con relación a: **“CAPREPA LE SOLICITO DOCUMENTE E INFORME SI RECIBE EL 17.75% DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX O SI NO LE ENTREGA EL 17.75% AGRADESCO INFORME Y DOCUMENTE LA MOTIVACION JURIDICA YA SE AFIRMATIVA O NEGATIVA. ASI LE AGRADESCO ME DESCRIBA Y DOCUMENTE QUE SIGNIFICABA PARA CAPREPA EL 17.75% QUE TIENE QUE ENTREGARLE A LA POLICIA AUXILIAR”**, se señala lo siguiente:

Desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 17.75% que señala el artículo 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para determinar el monto de las aportaciones que debe cubrir la Corporación.

Por último se señala, que los artículos 12 y 13 de las de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, señala específicamente para que fines serían utilizados, para tal efecto se transcriben fielmente:

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. - 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I.- 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, Fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV.- 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

Por otra parte y De acuerdo al Art. 27 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social es competente para dar respuesta a su solicitud mediante número de oficio **CPPA/DG/DPBS/4367/2024**.

Respuesta:

Al efecto, con base en los artículo 24, fracción I, 194, 209 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, es de informar que esta Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, no es competente para dar contestación a lo solicitado, por lo que nos encontramos imposibilitados **JURIDICAMENTE Y MATERIALMENTE**, toda vez que, de conformidad con el **artículo 29, fracción XIX** del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el Área correspondiente es la Dirección de Finanzas de esta entidad.

No obstante lo anterior, no pasa por desapercibido que al momento de pensionarse los ex elementos que gozan de dicha prestación no se les retiene ninguna cantidad por dicho concepto, sin embargo, cuando los pensionados demandan la nulidad de su acuerdo de pensión, la Autoridad Jurisdiccional correspondiente faculta a esta Entidad a realizar el cobro de 8% a los pensionados.

Por otra parte y de acuerdo al Estatuto Orgánico de CAPREPA, la Subdirección Jurídica y Normativa área competente para dar respuesta a su solicitud mediante oficio **CPPA/DG/SJN/1664/2024**:

Respuesta:

Sobre el particular es dable hacer referencia a las disposiciones de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), donde en sus numerales 1, 12, 13 y 14 regula las aportaciones bipartitas que la policía Auxiliar de la Ciudad de México debe proporcionar a este Órgano Desconcentrado para su administración en el otorgamiento y reconocimiento de prestaciones de seguridad social para los miembros de dicha Corporación Policiaca;

Reglas de Operación del Plan de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal

Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicara en la siguiente forma:

I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. - 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. - 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. - El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 13. - La Corporación cubriría a la caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos

Dicho porcentaje se aplicara en la siguiente forma;

I. - 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. - 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. - 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

- IV. – 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgo de trabajo;
- V. – 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI. – El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII. – El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración

Artículo 14. –La Corporación está obligada a:

- I. – Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;
- II. – Enviar a la Caja de las nóminas y copias de recibos en que figure los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse
- III. – Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno. la Caja y los elementos:
- IV. – Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos

derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

(...)

De las disposiciones legales transcritas, se observa que esta Caja de Previsión para que esté en condiciones de poder requerir las cantidades que por concepto de aportaciones se determinen a los elementos de la Corporación de la Policía Auxiliar, debe estar definido el **SUELBO BÁSICO DE COTIZACIÓN** de todos y cada uno de los elementos en activo que la conforman, situación que no acontece en virtud de que la Policía Auxiliar como Órgano Autónomo en la correspondencia de la información que proporcione a esta Caja de Previsión, no desglosa los conceptos que integran las cantidades que liquida quincenalmente a sus colaboradores, situación que fue observada por el Órgano de Gobierno de esta dependencia y con la finalidad de poder reconocer y otorgar prestaciones de seguridad social que en derecho le corresponden a los trabajadores de la Policía Auxiliar, determino la aplicación de los acuerdos **2-4-ORD/2010** y **55-4-ORD/2021**, considerando el hecho de que a la fecha no existe definición de los

conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así también al hecho de que es sabido que los elementos de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no realizaran las aportaciones establecidas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por tanto y en aras de lo que antecede, el Gobierno de la esta Ciudad de México a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, garantiza las prestaciones reconocidas y otorgadas por esta Caja de Previsión de todos los usuarios pensionados de esta dependencia, siendo hasta ese momento en donde a través de la conclusión del otorgamiento y reconocimiento de dichos derechos de seguridad social, se puede determinar un monto cierto líquido y exigible que sea pagado a cada elemento por concepto de pensión, en virtud de lo referido y bajo esa tesitura, esta Caja de Previsión se encuentra imposibilitado materialmente para poder requerir las aportaciones correspondientes al 8 y 17 % que la Policía Auxiliar debe aportar al plan de previsión de sus elementos.

Ahora bien, por lo hace a la facultad de esta facultad de esta Caja de Previsión en cobrar a sus usuarios las aportaciones completadas en el artículo 12 de las ya Referidas Reglas de Operación, estas retenciones por lo general se hacen en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administración de esta Ciudad de Capital, cuando se recurre en juicio cualquiera de los acuerdos de pensión que esta Caja de Previsión emite, siendo que a cualquier caso en concreto y dependiendo de las circunstancias de modo y estudio de los asuntos contenciosos del que esta dependencia sea parte, los periodos a los cuales se tenga derecho al cobro, se derivan de la interpretación y estudio del artículo 111 del mismo ordenamiento en cita.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

VENTANILLA .- No documentan la respuesta y no le dan contestación a las preguntas y dan contestaciones inconclusas sin motivación jurídica.

[...][Sic.]

- Anexó, formato requisitado de recurso de revisión recibido en Ventanilla con fecha 30 de septiembre de la anualidad:

7. Razones o motivos de la inconformidad:	☐ Anexo _____ hojas
No documentan la respuesta y no le dan contestación a las preguntas y dan contestaciones inconclusas sin motivación de fondo. ni documental o y oficial que respalde sus respuestas.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas	
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.	

CAJA DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX, LE SOLICITO INFORME Y DOCUMENTE JURIDICAMENTE DENTRO DE SUS CARPETAS ANTE EL ORGANO DE GOBIERNO DE SU DEPENDENCIA DONDE PLASME SUS SOLICITUDES DE PETICION DE LOS DESCUENTOS DEL 8% DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS POLICIAS EN ACTIVO Y EL 17.75% DE LA POLICIA AUXILIAR, DE LOS AÑOS 2002 AL 2023, INFORME Y DOCUMENTE JURIDICAMENTE DONDE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX LE INFORME DE SU NEGATIVA O LIMITACIONES PARA ENTREGARLE ESTOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS DE LOS AÑOS 2002 AL AÑO 2023.

CAJA DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX, USTED MENCIONA LA TESIS S.S.10, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE JULIO DEL 2013. CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES, ESTO QUIERE DECIR QUE USTED, TENIA CONOCIMIENTO DE LAS AFECTACIONES QUE A FUTURO TENDRIAN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX, QUE PROPUSO USTED, PARA EVITAR ESTA INESTABILIDAD ECONOMICA Y NO TENER UNA VIDA DIGNA, POR HABER OMITIDO LOS DESCUENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL 8% Y 17.75% CUANDO ERAN ACTIVOS, INFORME Y DOCUMENTE JURIDICAMENTE LAS PRESTACIONES DE LA CAJA DE LA POLICIA PREVENTIVA Y LAS PRESTACIONES DE LA CAPREPA, LE HAGO MENCION A QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA LES HACEN SUS DESCUENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SUS RECIBOS, DESCONOSCO SU OBJETIVO DE ESTA COMPARATIVA.

- Anexó pantalla de acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 18 de septiembre.
- Oficio **CPPA/DG/UT/5319/2024**, de fecha dieciocho de septiembre, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, ya mencionado.

IV. Turno. El treinta de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4281/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, 237 y 243, fracción I, 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Cierre. El ocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción.

Asimismo, se da cuenta que después de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de ninguna de las partes, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta de septiembre de la misma anualidad, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090168024002386**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1.-CAJA DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CDMX, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACION DONDE COMPRUEBE EN QUE GASTA LAS APORTACIONES DEL 8% DE LOS ELEMENTOS ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS AÑOS 2002 AL 2023.	<u>Dirección de Administración y Finanzas</u> <u>Subdirección Administrativa</u> Con relación a: "DOCUMENTACIÓN DONDE SE COMPRUEBEN QUE GASTA LAS APORTACIONES DEL 8% DE LOS ELEMENTOS ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS AÑOS 2002 AL 2023", se informa lo siguiente: Desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nóminas. <u>Dirección de Prestaciones y Bienestar Social</u> Respuesta: Al efecto, con base en los artículos 24, fracción I, 194, 209 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, es de informar que esta Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, no es competente para dar contestación a lo solicitado, por lo que nos encontramos imposibilitados JURIDICAMENTE Y MATERIALMENTE, toda vez que, de conformidad con el artículo 23, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el Área correspondiente es la Dirección de Finanzas de esta entidad. No obstante lo anterior, no pasa por desapercibido que al momento de pensionarse los ex elementos que gozan de dicha prestación no se les retiene ninguna cantidad por dicho concepto, sin embargo, cuando los pensionados demandan la nulidad de su acuerdo de pensión, la Autoridad Jurisdiccional correspondiente faculta a esta Entidad a realizar el cobro de 8% a los pensionados.	VENTANILLA.- No documentan la respuesta y no le dan contestación a las preguntas y dan contestaciones inconclusas sin motivación jurídica.
2.- CAPREPA LE SOLICITO INFORME Y DOCUMENTE QUE NÚMERO DE PARTIDA DEL ERARIO PUBLICO RECIBE Y EL MOTIVO JURIDICO Y JUSTIFICADO POR LO CUAL SE LA ENTREGAN A USTED, AGRADESCO DOCUMENTE TODO ARGUMENTO Y DETALLE LA INFORMACIÓN. PLASME CON DOCUMENTOS SI EN BASE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX. RECIBE	<u>Dirección de Administración y Finanzas</u> <u>Subdirección Administrativa</u> Con relación a: "CAPREPA LE SOLICITO INFORME Y DOCUMENTE QUE NUMERO DE PARTIDA DEL ERARIO PUBLICO RECIBE Y EL MOTIVO JURIDICO JUSTIFICADO POR LO CUAL SE LA ENTREGAN A USTED. AGRADESCO DOCUMENTE TODO ARGUMENTO Y DETALLE LA INFORMACIÓN", se informa lo siguiente: Desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nóminas. <u>Dirección de Prestaciones y Bienestar Social</u>	



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4281/2024

ESTA PARTIDA DEL ERARIO PUBLICO MENCIONE NOMBRE, NUMEROS O PLACAS DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA AUXILAIRA ACTIVOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS AÑOS 2002 AL 2023 Y DESGLOSE EN QUE GASTA ESTOS RECURSOS RECIBIDOS DE LOS AÑOS 2002 AL 2023.	Responder: Al efecto, con base en los artículo 24, fracción I, 194, 209 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, es de informar que esta Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, no es competente para dar contestación a lo solicitado, por lo que nos encontramos imposibilitados JURIDICAMENTE Y MATERIALMENTE, toda vez que, de conformidad con el artículo 29, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el Área correspondiente es la Dirección de Finanzas de esta entidad. No obstante lo anterior, no pasa por desapercibido que al momento de pensionarse los elementos que gozan de dicha prestación no se les retiene ninguna cantidad por dicho concepto, sin embargo, cuando los pensionados demandan la nulidad de su acuerdo de pensión, la Autoridad Jurisdiccional correspondiente faculta a esta Entidad a realizar el cobro de 8% a los pensionados.	
3.-CAJA DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CDMX SOLICITO DOCUMENTE TODO Y FUNDAMENTE JURÍDICAMENTE POR LO CUAL USTED NO SOLICITA EL 8% DE APORTACIONES DE LOS ELEMENTOS EN ACTIVO A LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CDMX, SIN EMBARGO USTED ESPERA A QUE LOS ELEMENTOS SE PENSIONEN O SE JUBILEN PARA COBRAR LAS APORTACIONES DEL 8% DE LOS AÑOS 2002 AL 2023 ASI MISMO LE AGRADEZCO INFORME Y DOCUMENTE JURIDICAMENTE PORQUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX NO LE ENTREGA LAS APORTACIONES DE LOS ELEMENTOS EN ACTIVO DE LOS AÑOS 2002 AL 2023.	<u>Dirección de Administración y Finanzas</u> <u>Subdirección Administrativa</u> Con relación a: "CAJA DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX SOLICITO DOCUMENTE TODO Y FUNDAMENTE JURIDICAMENTE POR LO CUAL USTED NO SOLICITA EL 8% DE APORTACIONES DE LOS ELEMENTOS EN ACTIVO A LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX, SIN EMBARGO USTED ESPERA A QUE LOS ELEMENTOS SE PENSIONEN O SE JUBILEN PARA COBRAR LAS APORTACIONES DEL 8% DE LOS AÑOS 2002 AL 2023", se informa lo siguiente: Desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nóminas. Con relación al descuento de aportaciones del 8%, que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se informa que solamente se les descuenta a aquellos pensionados y jubilados que mediante sentencia judicial solicitaron y obtuvieron el pago de su pensión conforme a las Reglas de Operación y que en la sentencia del juicio, el jugador condena a la CAPREPA a cubrir la pensión o jubilación reclamada por el demandante y en el mismo acto, el jugador ordena al demandante a pagar las aportaciones del 8% que no cubrió durante su vida laboral como elemento activo. También es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S.S 10, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de julio de dos mil trece que es del tenor literal siguiente: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de Caja de Previsión del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios que cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal entregan a la mencionada institución. En este sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cobraron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de sus sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria." <u>Dirección de Prestaciones y Bienestar Social</u> Responder: Al efecto, con base en los artículo 24, fracción I, 194, 209 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, es de informar que esta Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, no es competente para dar contestación a lo solicitado, por lo que nos encontramos imposibilitados JURIDICAMENTE Y MATERIALMENTE, toda vez que, de conformidad con el artículo 29, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el Área correspondiente es la Dirección de Finanzas de esta entidad. No obstante lo anterior, no pasa por desapercibido que al momento de pensionarse los elementos que gozan de dicha prestación no se les retiene ninguna cantidad por dicho concepto, sin embargo, cuando los pensionados demandan la nulidad de su acuerdo de pensión, la Autoridad Jurisdiccional correspondiente faculta a esta Entidad a realizar el cobro de 8% a los pensionados.	
4.- CAPREPA LE SOLICITO DOCUMENTE E INFORME SI RECIBE EL 17.75% DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX O SI NO LE ENTREGA EL 17.75% AGRADESCO INFORME Y DOCUMENTE LA MOTIVACIÓN	<u>Dirección de Administración y Finanzas</u> <u>Subdirección Administrativa</u>	

JURIDICA YA SE AFIRMATIVA O NEGATIVA, ASI LE AGRADESCO ME DESCRIBA Y DOCUMENTE QUE SIGNIFICADA PARA CAPREPA EL 17.75% QUE TIENE QUE ENTREGARLE LA POLICIA AUXILIAR.	Con relación a: "CAPREPA LE SOLICITO DOCUMENTE E INFORME SI RECIBE EL 17.75% DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX O SI NO LE ENTREGA EL 17.75% AGRADESCO INFORME Y DOCUMENTE LA MOTIVACION JURIDICA YA SE AFIRMATIVA O NEGATIVA. ASI LE AGRADESCO ME DESCRIBA Y DOCUMENTE QUE SIGNIFICADA PARA CAPREPA EL 17.75% QUE TIENE QUE ENTREGARLE A LA POLICIA AUXILIAR", se señala lo siguiente: Desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 17.75% que señala el artículo 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para determinar el monto de las aportaciones que debe cubrir la Corporación. Por último se señala, que los artículos 12 y 13 de las de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, señala específicamente para que fines serían utilizados, para tal efecto se transcriben fielmente: Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma: I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental; II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas; V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración. Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma: I.- 6.10% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental; II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; IV.- 0.29% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo; V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas; VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración. <u>Dirección de Prestaciones y Bienestar Social</u> Respuesta: Al efecto, con base en los artículo 24, fracción I, 184, 209 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, es de informar que esta Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, no es competente para dar contestación a lo solicitado, por lo que nos encontramos imposibilitados JURIDICAMENTE Y MATERIALMENTE, toda vez que, de conformidad con el artículo 29, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el Área correspondiente es la Dirección de Finanzas de esta entidad. No obstante lo anterior, no pasa por desapercibido que al momento de pensionarse los ex elementos que gozan de dicha prestación no se les retiene ninguna cantidad por dicho concepto, sin embargo, cuando los pensionados demandan la nulidad de su acuerdo de pensión, la Autoridad Jurisdiccional correspondiente faculta a esta Entidad a realizar el cobro de 8% a los pensionados.	
<u>Subdirección Jurídica y Normativa</u> Respuesta: Sobre el particular es dable hacer referencia a las disposiciones de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), donde en sus numerales 1, 12, 13 y 14 regula las aportaciones bipartitas que la policía Auxiliar de la Ciudad de México debe proporcionar a este Órgano Desconcentrado para su administración en el otorgamiento y reconocimiento de prestaciones de seguridad social para los miembros de dicha Corporación Policiaca; Reglas de Operación del Plan de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ...		

De las disposiciones legales transcritas, se observa que esta Caja de Previsión para que esté en condiciones de poder requerir las cantidades que por concepto de aportaciones se determinen a los elementos de la Corporación de la Policía Auxiliar, debe estar definido el **SUELBO BÁSICO DE COTIZACIÓN** de todos y cada uno de los elementos en activo que la conforman, situación que no acontece en virtud de que la Policía Auxiliar como Órgano Autónomo en la correspondencia de la información que proporcione a esta Caja de Previsión, no desglosa los conceptos que integran las cantidades que liquida quincenalmente a sus colaboradores, situación que fue observada por el Órgano de Gobierno de esta dependencia y con la finalidad de poder reconocer y otorgar prestaciones de seguridad social que en derecho le corresponden a los trabajadores de la Policía Auxiliar, determino la aplicación de los acuerdos **2-4-ORD/2010** y **55-4-ORD/2021**, considerando el hecho de que **a la fecha no existe definición de los**

conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así también al hecho de que es sabido que los elementos de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no realizaran las aportaciones establecidas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por tanto y en aras de lo que antecede, el Gobierno de la esta Ciudad de México a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, garantiza las prestaciones reconocidas y otorgadas por esta Caja de Previsión de todos los usuarios pensionados de esta dependencia, siendo hasta ese momento en donde a través de la conclusión del otorgamiento y reconocimiento de dichos derechos de seguridad social, se puede determinar un monto cierto líquido y exigible que sea pagado a cada elemento por concepto de pensión, en virtud de lo referido y bajo esa tesitura, esta Caja de Previsión se encuentra imposibilitado materialmente para poder requerir las aportaciones correspondientes al 8 y 17 % que la Policía Auxiliar debe aportar al plan de previsión de sus elementos.

Ahora bien, por lo hace a la facultad de esta facultad de esta Caja de Previsión en cobrar a sus usuarios las aportaciones completadas en el artículo **12** de las ya Referidas Reglas de Operación, estas retenciones por lo general se hacen en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administración de esta Ciudad de Capital, cuando se recurre en juicio cualquiera de los acuerdos de pensión que esta Caja de Previsión emite, siendo que a cualquier caso en concreto y dependiendo de las circunstancias de modo y estudio de los asuntos contenciosos del que esta dependencia sea parte, los periodos a los cuales se tenga derecho al cobro, se derivan de la interpretación y estudio del artículo **111** del mismo ordenamiento en cita.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- El sujeto obligado a través de la **Subdirección Administrativa**, de manera genérica plantea como parte de la respuesta que del ejercicio fiscal 2002 al 2023, la entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que las autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nómina.

Asimismo, a través del pronunciamiento de la **Dirección de Prestaciones y Bienestar Social** señaló que existe la excepción para aquellos pensionados que demandan la nulidad de su acuerdo de pensión, por lo que, la Autoridad Jurisdiccional correspondiente (Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México) faculta a la CAPREPA a realizar el cobro de 8% a los pensionados que se encuentran en este caso.

Así también, la **Subdirección Jurídica y Normativa**, en general señaló lo siguiente:

- De acuerdo a las Reglas de Operación citadas en sus artículos 1, 12, 13 y 14 que regulan las aportaciones bipartitas que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México debe proporcionar a la CAPREPA para su administración en el otorgamiento y reconocimiento de prestaciones de seguridad social para los miembros de dicha Corporación Policiaca, se observa que para poder requerir las cantidades que por concepto de aportaciones se determinen a los elementos de la Corporación de la Policía Auxiliar, debe estar definido el **Sueldo Básico de Cotización** de todos y cada uno de los elementos en activo que la conforman, situación que no acontece en virtud de que la Policía Auxiliar como Órgano Autónomo en la correspondencia de la información que proporcione a esta Caja de Previsión, no desglosa los conceptos que integran las cantidades que líquida quincenalmente a sus colaboradores, situación que fue observada por el Órgano de Gobierno de esta dependencia y con la finalidad de poder reconocer y otorgar prestaciones de seguridad social que en derecho le corresponden a los trabajadores de la Policía Auxiliar, determinó la aplicación de los **acuerdos 2-4ORD/2010 Y 55-4-ORD/2021, considerando el hecho de que a la fecha no existe definición de los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no realizaran las aportaciones establecidas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

- Por tanto y en aras de lo que antecede, el Gobierno de esta Ciudad de México a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, garantiza las prestaciones reconocidas y otorgadas por esta Caja de Previsión de todos los usuarios pensionados de esta dependencia, siendo hasta ese momento en donde a través de la conclusión del otorgamiento y reconocimiento de dichos derechos de seguridad social, se puede determinar un monto cierto líquido y exigible que sea pagado a cada elemento por concepto de pensión, en virtud de lo referido y bajo esa tesitura, esta Caja de Previsión se encuentra imposibilitado materialmente para poder requerir las aportaciones correspondientes al 8 y 17% que la Policía auxiliar debe aportar al plan de previsión de sus elementos.
- Ahora bien, por lo hace a la facultad de esta Caja de Previsión en cobrar a sus usuarios las aportaciones completadas en el artículo 12 de las ya referidas Reglas de Operación, estas por lo general se hacen en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administración de esta Ciudad de Capital, cuando se recurre en juicio cualquiera de los acuerdos de pensión que esta Caja de Previsión emite, siendo que a cualquier caso en concreto y dependiendo de las circunstancias de modo y estudio de los asuntos contenciosos del que esta dependencia sea parte, los periodos a los cuales se tengan derecho al cobro, se derivan de la interpretación y estudio del artículo 111 del mismo ordenamiento en cita.

De igual manera, es importante especificar que dicha respuesta se puntualiza de la siguiente manera:

2.- Requerimiento 1, referente a *“toda la documentación donde compruebe en que se gasta las aportaciones del 8% de los elementos activos, jubilados y pensionados de 2002 al 2023”*, se observa que, si bien es cierto, el sujeto obligado en específico retoma los argumentos ya planteados en la generalidad sobre por qué no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% establecidas en el artículo 12 de las Reglas de Operación en cita, también es cierto, que argumentó que la facultad de la CAPREPA en cobrar a sus usuarios las aportaciones del citado 8%, estas por lo general se hacen en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administración de esta Ciudad de Capital, cuando se recurre en juicio cualquiera de los acuerdos de pensión que la Caja de Previsión emite, lo cual significa que el sujeto obligado debió pronunciarse sobre lo solicitado en este requerimiento 1, respecto a los casos de los pensionados a los que por haber demandado la nulidad de su acuerdo de pensión la Autoridad Jurisdiccional facultó a la CAPREPA a realizar el cobro del ya citado 8%, por lo que, **se considera parcialmente atendido el requerimiento 1.**

3.- Requerimiento 2, relativo a *“... informe y documento que número de partida del erario publico recibe y el motivo juridico y justificado por lo cual se la entregan a usted, agradezco documento todo argumento y detalle la información. Plasme con documentos si en base a los elementos de la policia auxiliar de la cdmx. recibe esta partida del erario publico mencione nombre, numeros o placas de los elementos de la policia auxilaira activos, jubilados y pensionados de los años 2002 al 2023 y desglose en que gasta estos recursos recibidos de los años 2002 al 2023”*. se observa que, si bien es cierto, el sujeto obligado en específico retoma los argumentos ya planteados en la generalidad sobre por qué no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% establecidas en el artículo 12 de las Reglas de Operación en cita, también es cierto, que cada una de las partes del requerimiento del particular son de carácter directo y específico, por lo que, la respuesta debió ser también de

forma categórica sobre lo solicitado en cada parte. Por tanto, **se considera parcialmente atendido el requerimiento 2.**

4.- Requerimiento 3, primera parte, respecto a “... *documento todo y fundamente jurídicamente por lo cual usted no solicita el 8% de aportaciones de los elementos en activo a la policía auxiliar de la cdmx, sin embargo usted espera a que los elementos se pensionen o se jubilen para cobrar las aportaciones del 8% de los años 2002 al 2023. Informe y documento jurídicamente porque la policía auxiliar de la cdmx no le entrega las aportaciones de los elementos en activo de los años 2002 al 2023.*”, sobre este requerimiento se considera que la respuesta del sujeto obligado planteó claramente por qué no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% establecidas en el artículo 12 de las Reglas de Operación en cita, asimismo, argumentó que la facultad de la CAPREPA en cobrar a sus usuarios las aportaciones del citado 8%, estas por lo general se hacen en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administración de esta Ciudad de Capital, cuando se recurre en juicio cualquiera de los acuerdos de pensión que esta Caja de Previsión emite, por lo que, salvo estos casos excepcionales a los elementos en activo, pensionados o jubilados no se les cobra dicho porcentaje. En este sentido, **se considera atendido este requerimiento 3.**

5.- Requerimiento 4, sobre que “... *documento e informe si recibe el 17.75% de la policía auxiliar de la cdmx o si no le entrega el 17.75% agradezco informe y documento la motivación jurídica ya sea afirmativa o negativa, así le agradezco me describa y documento que significada para CAPREPA el 17.75% que tiene que entregarle la policía auxiliar*”, se observa que, los argumentos brindados por la Subdirección Administrativa y la Subdirección Jurídica y Normativa sobre este

requerimiento cubren lo requerido por el particular, por lo que, **se considera atendido este requerimiento 4.**

En síntesis, el sujeto obligado proporcionó una respuesta genérica que contiene los argumentos jurídicos respecto al por qué CAPREPA no recibe los porcentajes del 8% y 17.75% establecidos en los artículos 12 y 13 respectivamente de las Reglas de Operación multicitadas, sin embargo, en el caso del porcentaje del 8% también señaló en qué casos el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México faculta a la CAPREPA para realizar el cobro de dicho porcentaje, que es cuando se recurre en juicio cualquiera de los acuerdos de pensión que esta Caja de Previsión emite, de lo cual, el sujeto obligado no se pronunció, de igual manera, se observa que el sujeto obligado no remitió la solicitud de información pública del particular a la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues, se considera que es competente parcial respecto a los requerimientos del particular, al contar con atribuciones para brindarle atención, conforme al artículo 5⁵ de las *Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*, por lo que, el sujeto obligado deberá remitir a dicha Unidad de Transparencia, vía correo electrónico institucional, la solicitud de la parte recurrente y proporcionarle los datos de contacto para que pueda darle seguimiento.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el artículo 6, **fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

⁵ Consultable en: <https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/636/d98/25f/636d9825f0223261649858.pdf>

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **parcialmente fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual atienda respecto al requerimiento 1 referente a la información que se tiene sobre las aportaciones del 8% de los elementos que demandaron la nulidad de su acuerdo de pensión y que la Autoridad Jurisdiccional facultó a la CAPREPA a realizar el cobro del ya citado 8% para dar pasó a lo solicitado por el particular en este requerimiento. Sobre el requerimiento 2, deberá atender de manera específica cada una de las partes que lo integran. Esto, a efecto, de brindarle certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.
- Remita a la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, vía correo electrónico institucional, la solicitud de la parte recurrente para su debida atención conforme a su competencia y, a su vez, le proporcione los datos de contacto de la Unidad de Transparencia señalada y el nuevo número de folio para que le pueda dar seguimiento.

- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4281/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.